

Ciudad de México, 16 de marzo de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se convocó para el 16 de marzo.

Secretario General de Acuerdos, por favor, procedemos a verificar el quórum y dar cuenta con los asuntos que tenemos listados para hoy.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidenta.

Presidenta, están presentes las tres magistraturas que integran esta Sala Regional Especializada, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Le informo que en esta sesión pública serán objeto de análisis y resolución nueve procedimientos especiales sancionadores de órgano central y uno de órgano distrital, cuyos datos de identificación se precisan en el aviso que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

Magistrada, Magistrado, si están de acuerdo con el orden de la lista, lo podemos manifestar en forma económica.

Alex, tomamos nota, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Se toma nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Secretaria Karina García Gutiérrez, muy buenas tardes, por favor, nos podrías dar cuenta con los asuntos que pone a nuestra consideración la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina García Gutiérrez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución de procedimientos especiales sancionadores de órgano central. El primero de ellos es el identificado con el número 49 de este año, promovido por el PRI en contra de MORENA con motivo de la estrategia de pauta en radio y televisión que este último partido desplegó al tenor de la etapa de precampaña del proceso electoral para renovar la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

A juicio del partido promovente el supuesto reparto inequitativo de los promocionales entre Claudia Sheinbaum y Cristina Cruz, entonces precandidatas a la Jefatura de Gobierno por MORENA, demuestran uso indebido de la pauta que afectó la equidad en la contienda interna del referido ente político.

En la propuesta se propone declarar la inexistencia de la falta por tres motivos.

Primero, y siguiendo a la Sala Superior se determina que no existe norma alguna de carácter constitucional, legal, ni reglamentario que obliga a los partidos a distribuir de forma igualitaria los promocionales que pauten entre sus diversas precandidaturas.

En segundo lugar, de la revisión a la normativa general interna de MORENA, así como de la normativa generada para su proceso interno se concluye que tampoco en ese ámbito hay una obligación de reparto igualitario entre las precandidaturas.

Finalmente, y de la revisión de todos los promocionales pautados se concluye que mientras que Claudia Sheinbaum tuvo presencia en

medios durante 57 de los 60 días de la precampaña, Cristina Cruz tuvo 50, por lo que la distribución entre ambas precandidaturas fue razonable, sobre todo considerando que cada una de ellas estaba en la libertad de solicitar al partido que difundiera su propaganda, por lo que en todo caso la diferencia porcentual no sería imputable a MORENA.

Demás de lo anterior se argumenta que el proceso interno que MORENA instrumentó contempló la celebración de una Asamblea Estatal Electoral para efectos de elegir la candidatura, por lo que la supuesta existencia de una encuesta relativa a las preferencias electorales de la ciudadanía en torno a tal aspecto, así como la asistencia de Andrés Manuel López Obrador al evento de apertura de la precampaña de Claudia Sheinbaum resultaría jurídicamente irrelevante para demostrar una simulación de contienda interna.

A continuación, doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 50 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional y Ricardo Anaya Cortés en contra del Partido Revolucionario Institucional y de José Antonio Meade Kuribreña por el supuesto uso indebido de la pauta, calumnia, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos derivado de la difusión del promocional denominado “Qué Piensa”, en sus versiones de radio y televisión durante el periodo de precampañas del Proceso Electoral Federal 20017-2018.

En el proyecto se propone como una cuestión previa a resolver escindir el presente procedimiento para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE inicie un nuevo procedimiento especial sancionador respecto al contenido denunciado alojado en la página de internet de wikinoticias.mx, ya que en dos de los escritos de queja se denunció que en dicha página se contenían los promocionales pautados por el PRI materia del presente asunto, además de un artículo que supuestamente aludía a un desistimiento en la búsqueda de la candidatura presidencial por parte de Ricardo Anaya Cortés, lo que desde la perspectiva del promovente podría actualizar calumnia y actos anticipados de campaña.

Así, no obstante la autoridad instructora determinó que no había lugar a emplazar a las partes por dicho contenido, conforme a las pruebas que obran en el expediente se estima que existen elementos para continuar

con la investigación del contenido alojado en la página de internet de wikinoticias.mx, a partir de que llevaran a conocer al sujeto que administra dicha plataforma, así como quién contaría con determinados identificadores requeridos por Google y proporcionados a esa empresa el URL constatado en el acta circunstanciada de 6 de febrero.

Por otra parte, en la consulta se propone declarar la existencia de la infracción de uso indebido de la pauta por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como la inexistencia de las infracciones consistente en calumnia, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, atribuidas al referido instituto político y a José Antonio Meade Kuribreña en su carácter de precandidato a la Presidencia de la República por las siguientes consideraciones:

Se considera que el promocional denunciado constituye un spot de precampaña pautado por el PRI para difundir propaganda a favor de su precandidato José Antonio Meade Kuribreña a efecto de posicionarlo al interior del referido instituto político con miras a obtener la candidatura a la Presidencia de la República.

En virtud de que contiene elementos sustanciales de promoción de su persona y de que los destinatarios del mensaje son los miembros del órgano partidista que decidirá sobre su candidatura.

En ese sentido se estima que, al tratarse de un promocional de precampaña con el que el PRI promociona su precandidato a la Presidencia de la República al interior de las filas partidistas, le era exigible la obligación de señalar de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido, en términos de los artículos 211, párrafo tres y 227, párrafo tres de la Ley Electoral.

Sin embargo, no se advierte en el spot ninguna mención expresa que sea gráfica o auditiva en su calidad como precandidato, por lo que se actualiza el uso indebido de la pauta por dicha omisión.

Por otro lado, se considera que no existe calumnia en perjuicio de Ricardo Anaya Cortés, toda vez que de las manifestaciones denunciadas no se advierte la imputación de algún hecho o delito, como lo plantean los promoventes.

Lo anterior es así, porque tampoco se acreditó que la edición que las partes reconocen se efectúa al promocional, alteren el sentido del mensaje emitido, a grado tal que se pudiera concluir que la descontextualización del mismo implica la imputación de un hecho o delito falso sin sustento probatorio alguno, además, el hecho de que el spot contenga un discurso de otra persona que posiciona al precandidato del PRI José Antonio Meade Kuribreña, no lo torna ilegal, puesto que, en el ámbito de libertad de configuración del contenido el partido emisor consideró pertinente promover a su precandidato al interior del mismo a través de un discurso que resaltara sus cualidades personales en la voz de una tercera persona.

Por lo que se refiere a actos anticipados de campaña no se advierte que se presente alguna candidatura, se realicen propuestas de campaña, se presente la plataforma electoral o bien se invita a votar a favor o en contra de alguna opción política con trascendencia a la ciudadanía en general.

Por otra parte, en relación al supuesto uso indebido de recursos públicos, los fragmentos del discurso pronunciado por Ricardo Anaya Cortés, retomados en el spot del PRI, constituyen información pública obtenida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que no se acreditó que el PRI o alguna dependencia de gobierno hubiesen utilizado los recursos públicos que tienen a su disposición a efecto de beneficiar o perjudicar a algún actor político en particular.

En consecuencia, al quedar acreditada la infracción de uso indebido de la pauta se propone imponer una multa en los términos señalados en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el Proyecto de Resolución relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 51 del presente año, en el que el PRI denunció presuntos actos anticipados de campaña realizados por Ricardo Anaya Cortés y Enrique Alfaro Ramírez en un evento proselitista, así como la *culpa in vigilando* atribuible a los partidos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña a favor de Ricardo Anaya por las razones siguientes:

Durante la secuela procesal se acreditó que el evento partidista se realizó el 7 de febrero en Lagos de Moreno Jalisco ante militantes y simpatizantes del Partido Movimiento Ciudadano.

En ese contexto las frases pronunciadas por los denunciados en torno al apoyo a la candidatura de Ricardo Anaya para ser Presidente de México y a la expectativa de ganar la Presidencia de México el 1º de julio no trascendieron al electorado en general dado se trató de un evento dirigido a militantes y simpatizantes en el marco de la precampaña del Partido Movimiento Ciudadano.

Asimismo, no se desprende que exista un posicionamiento anticipado con la intención de vulnerar el principio de equidad, sino que se trata de expresiones realizadas en un evento partidista de un partido político del cual, en ese momento era precandidato presidencial.

En tal sentido, no se encuentra prohibido que los precandidatos interactúen con la militancia del partido por el cual están participando en una contienda interna, incluso si se trata de un precandidato único con la salvedad o limitación a su derecho de libre expresión que a través de sus actos no realicen actos anticipados de campaña.

Así, dada la inexistencia de los actos anticipados, tampoco se actualiza la culpa *in vigilando* respecto de los partidos políticos denunciados.

Por último,, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador 52 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional por el presunto usos indebido de la pauta ante la difusión de los promocionales con las claves 219-18, 220-18 y 232-18 y 232-18, en sus versiones de televisión pautados por el periodo de intercampaña de los procesos electorales local y federal en curso, en los que, a dicho del quejoso, se promueve a otros partidos políticos dada la inclusión de su nombre y logo, así como la sobreexposición que genera del instituto político denunciado, al continuar con la difusión de dos de los promocionales mencionados que también se pautaron para la etapa de precampaña.

Además, de manera oficiosa, se analiza la posible vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de menores de edad con clave 219-18.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone, por lo que hace al uso indebido de la pauta, decretar la inexistencia de la infracción conforme a lo siguiente:

De análisis integral de los promocionales se determina que su contenido es de carácter genérico, tomando en consideración que se abordan temas de interés general.

De esta forma, en el primero de los mencionados se establece que la aparición de banderolas que contienen el logo de la fuerza política diversa a la que pautó el promocional, se realiza de manera circunstancial, puesto que de su contenido no se desprenden frases cuya finalidad sea promoverlo; por lo que corresponde a los promocionales con las claves 220-18 y 232-18, se establece que la mención que se realiza respecto de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se hace con la finalidad de informar a la ciudadanía los motivos que dieron causa a la conformación de un frente común en términos de lo previsto por la Ley General de Partidos, el cual se inició su vigencia el pasado 20 de octubre de 2017, conclusión a la que se arriba al existir correspondencia entre el contenido del mensaje y los propósitos que fueron establecidos en el convenio del Frente Ciudadano por México.

Referencia que encuentra sentido en la medida de que tal y como lo estableció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación 682 de 2017, los partidos políticos que conforman un frente pueden disponer de su prerrogativa constitucional de acceso a la radio y televisión para dar a conocer la conformación del frente al ser tema de interés general.

Finalmente, en la consulta se establece que no hay una sobreexposición del PAN por la difusión de promocionales con contenido similar a los que fueron pautados para la etapa de precampaña, tomando en consideración que su contenido es de carácter genérico y que los partidos políticos tienen libertad configurativa de la propaganda que difunden en observancia a las reglas previstas para cada etapa del proceso electivo.

Por otra parte, se declara la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, al estimar que el PAN incumplió con el requisito que prevén los lineamientos emitidos por el INE tratándose de la aparición de menores en propaganda que difunden los partidos políticos, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte que el consentimiento de los padres de los menores se haya otorgado conforme a lo establecido en dicha normativa el exceder los parámetros previstos para su omisión, aunado a que en el caso del menor de seis años de edad no existe constancia de que dicha opinión se haya obtenido de manera libre y expresada conforme a su edad, desarrollo cognoscitivo y madurez, tomando en consideración la discrepancia en la tipografía de la letra empleada para el llenado del formato, además, de que no obra en autos ninguna constancia que acredite el proceso a través del cual se llevó a cabo la explicación al menor de su participación en el promocional denunciado.

Por lo anterior se impone una sanción consistente en multa.

Es la multa, magistradas, magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Karina, muchísimas gracias.

Magistrada, magistrado, está a su consideración los asuntos. Y si quieren lo vamos viendo en cuáles hay algún comentario en el orden de la lista.

Entonces, les preguntaría si hay algún comentario sobre el uno, que es asunto central 49. No.

Perfecto, el siguiente sería el asunto central 50.

¿En este asunto algún comentario, magistrada, magistrado? ¿No?

Pediría entonces, por favor yo voy a hacer algunos comentarios sobre el asunto y voy a dar mi posición.

Entonces, si fuese posible, Alex, que nos prepararan y se transmitiera el spot materia de este asunto, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Con gusto, Presidenta.

Por favor, personal de cabina, nos apoya con la transmisión del personal.

(Proyección de spot)

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte

Coello: Muy bien. Entonces, aquí es estoy de acuerdo con el asunto en cuanto a que se determina la existencia de la violación porque el spot no dice, no señala, no precisa, que se trata de un precandidato. En este caso, quiero decirles que para que, porque también a donde va mi intervención y mi posición al respecto es que este es un spot del PRI, o sea, es un spot del PRI haciendo una apología o una relación de las virtudes del otro precandidato de la coalición, Ricardo Anaya.

Aquí el problema es que, efectivamente, no dice que el spot que es la precandidatura es de José Antonio Meade Kuribreña, pero fíjense que donde quiero hacer el énfasis es precisamente en la dinámica que se utiliza en este spot para en una perfecta, y en eso estoy de acuerdo, que los partidos políticos, más que libertad de expresión, a mí me parece que tienen efectivamente libertad de configuración de contenidos, eso sin duda. Pero también tengo que hacerme cargo, en principio y de manera fundamental, que quien recibe estos contenidos es la ciudadanía.

Todo esto, todo el ejercicio de prerrogativas y del acceso a los medios de comunicación no es un derecho de los partidos políticos, es una forma de acceder para que la ciudadanía los conozca, conozca su ideología y, por supuesto, a los actores políticos, candidatos, candidatas, cuando estamos en una contienda o precandidaturas, pero con ese fin, que cumplan la finalidad de llevar y de fomentar la vida democrática, el ejercicio del poder público.

En este spot, en la parte en donde, magistrada, me voy a apartar de las consideraciones, a mí me parece que este spot tiene, cuando hay el ejercicio de comunicación entre el emisor y el receptor, se pueden, por supuesto, se pueden arribar a diversas conclusiones, pero cuando

estamos hablando de los spots de los partidos políticos que de lo que se trata es que fomenten la vida democrática, el acceso a los cargos y sobre todo el voto libre y el voto libre, lo he dicho varias veces es el voto informado, tenemos un spot que desde mi punto de vista no puedo asegurarlo, justo por eso prefiero decantarme y verlo como ilegal en cuanto a su contenido, tiene información que es implícita pero no está clara, ¿por qué?

Miren, les voy a platicar que de la investigación resultó que esto que vimos en el spot, efectivamente, fue dicho por Ricardo Anaya Cortés, nada más que fue dicho en una cena el 15 de noviembre de 2013 que ofreció la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo titular en ese entonces era, precisamente, José Antonio Meade Kuribreña ¿en dónde?

Era una reunión en este caso fue la 19 reunión interparlamentaria México-Canadá, ¿por qué? Porque cada año México-Canadá, desde 1976, se reúnen los órganos parlamentarios, ya es una tradición y en ese entonces, 2013, se reunieron parlamentarios y parlamentarias de las cámaras de Senadores y Diputados de México con el órgano, las personas que asistieron a invitación, siempre puede ser en Canadá, es aquí, en fin, es una dinámica propia de las Relaciones Exteriores de nuestro país.

Y en ese entonces Ricardo Anaya Cortés sí fue, efectivamente, al evento, pero él fue en su calidad de Presidente de la Fracción Parlamentaria de la Cámara de Diputados porque en ese entonces él era diputado y cuando vemos qué sucedió en esa reunión, que ahí también me voy a detener un poquito, cuando vemos qué sucedió en esa reunión, cuando el diputado, el entonces diputado toma la palabra, pues le agradece la anfitriónía al Secretario de Relaciones Exteriores, bueno, eso además de que es educado, pues creo que es protocolario, ¿verdad?

Y entonces ahí en donde le agradece al entonces Secretario de Relaciones Exteriores en parte de su intervención, que no nada más es ésta, es cuando habla de estas partes que después de que vemos cuándo duró su intervención y lo que dijo, pues desde mi punto de vista está sacado de contexto porque sólo manejan la exaltación que se hace de la figura cuando lo que yo veo, al menos es lo que es mi impresión,

que es un agradecimiento a la persona que es la persona anfitriona en ese evento.

En ese evento también cunado tomó la palabra Ricardo Anaya Cortés en su carácter de diputado, pues también le dio la bienvenida a la Delegación de Canadá, citó a Octavio Paz con un fin de hablar de la unión de países, hizo varias alusiones a los progresos y a las finalidades que tienen las reuniones interparlamentarias de los órganos legislativos a nivel esta relación bilateral.

Es decir, la intervención tuvo esa finalidad. Pero ahora voy a ir al spot, entonces el spot a mí me parece que tiene alguna información que no está clara, es información implícita, es decir, que la vemos, no es que sea falsa, pero que no es clara ¿por qué? Porque no sabemos que es un discurso data de 2013, no estamos negando lo que dijo, en donde justamente como les platiqué, el entonces Secretario Meade Kuribreña era el Secretario de Relaciones Exteriores, y que era Diputado Federal y Presidente de la Cámara, y que fue en un evento en donde su intervención duró varios minutos y este fue su agradecimiento.

Entonces, cuando yo veo eso, nosotros acudimos a ver qué fue lo que pasó, de dónde salió el spot que es esa información que no está implícita ni es explícita pero necesitamos conocer para calificar este contenido. Y resulta que efectivamente, tal como lo dice el proyecto, esto derivó de una persona que muy preocupada fue a solicitar en una solicitud de transparencia y acceso a la información toda la información relativa a ese evento.

Y efectivamente, el enlace de transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores le proporcionó la grabación, ¿por qué? Porque efectivamente es información pública porque es información gubernamental. Pero no puedo dejar de lado que era un evento cerrado para quiénes, para los parlamentarios, las parlamentarias en ese 15 y 16 de noviembre de 2013.

Y el ciudadano se la entregó al Partido Revolucionario Institucional, palabras más, menos nos dijo que le parecía muy importante que el partido contara con esta información.

Aquí me voy a detener un poco porque si bien es información pública a mí me parece que es muy distinto que haya información pública pero una situación diferente es cómo se usa esa información pública, sobre todo porque tiene este nivel de información pública, con mayor razón no se le puede sacar de contexto, porque es un evento oficial, fue un evento oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en donde hubo un lógica, un orden del día y ciertas actividades, entonces, es una información de la Secretaría de Relaciones Exteriores que por supuesto que a nivel de transparencia es accesible, pero es muy diferente que se inserte en un spot pero que, además, parece que se descontextualizó.

Entonces, aquí yo voy hacia la ciudadanía, a la ciudadanía que debe estar en el centro de nuestras decisiones, la ciudadanía que es la que recibe esta información, porque ella sí es la que tiene el derecho a recibirla en el ejercicio de la prerrogativa de los partidos, y desde mi punto de vista, la ciudadanía puede estar sometida o expuesta a posibles falsas apreciaciones de la realidad por la información que debe de estar en el spot y que no está.

Entonces, a mí me parece que la ciudadanía, en estas posibilidades variables porque cada cabeza es un mundo, puede pensar que, efectivamente, Ricardo Anaya, en ese entonces, precandidato, declinó en favor del PRI, en favor del candidato, puede pensar eso o que va a declinar en algún momento; se puede pensar también que es un spot del PAN, sabemos que es un spot del PRI al final, porque viene su logo, también podemos pensar que es un spot de hoy, que es un spot que se da en pleno proceso electoral, y no, es de 2013 ese discurso.

Y también podemos pensar que el spot se dio en un contexto de la precampaña, que se da en la propia contienda, o simplemente que la ciudadanía encuentre cualquier otra variante o simplemente no le interese.

Entonces, cuando esto es así y vemos que la ciudadanía puede estar expuesta a este tipo de spots, donde, desde mi punto de vista, generan una cierta incertidumbre, en donde hay este manejo en autodeterminación, este manejo poco claro de dónde se extrae todo eso, porque no es falso, eso es importante decirlo, no es información falsa, es información descontextualizada después de que se hace la investigación.

Entonces, a mí todos estos elementos me sirven para generar una posición diferenciada, para mí aquí hay un uso indebido de la pauta, ¿por qué? Justo por lo que acabo de platicarles, porque para mí el cuidado o la certeza como la que los partidos políticos se tienen que comunicar con la ciudadanía, tiene que tener estos elementos, eso sí me parece que en un ejercicio de autodefinición y autocontenidos tienen que tener estos elementos, desde mi punto de vista este spot, además de que no dice precandidato, pero además me parece lógico que no diga precandidato, porque parece un spot del otro precandidato, ¿verdad?

Entonces, pues bueno, pues evidentemente yo creo que no lo tenía, pero bueno, finalmente yo no voy a entrar a la parte subjetiva de por qué no lo tenía, simplemente no lo tiene, esa es una violación formal, aquí me parece que se hace el análisis que se hace en el proyecto, con lo cual la argumentación es una argumentación que sostiene por qué es inexistente por la otra parte, pero bueno, yo me parece que aquí hay, la ciudadanía se ve expuesta a esta situación.

Y ¿qué pasa? Pues tan se ve expuesta que ya cuando entramos a este tema virtual, este tema del mundo virtual, el mundo físico que corre en forma paralela con el mundo virtual, tenemos una nota justamente que también es reclamada, una nota en este portal que se llama Wikinoticias, que, por cierto, el proyecto lo que propone es reenviar el asunto para mayores, escindirlo para mayores investigaciones en relación al portal en donde les voy a platicar.

Pues está el spot, el spot se editó, por supuesto, no es idéntico, pero miren, lo que es muy interesante es ver, bueno, el Wikinoticias es una fuente de noticias de contenido libre, cualquier persona puede ser reportero, es decir, es como un portal ciudadano en donde cualquiera puede poner cualquier noticia, eso se puede en el mundo virtual, pero no podemos olvidar que estamos hoy en una época de posverdad y en una época de noticias falsas.

Las noticias falsas que, a pesar con todo y la libertad de expresión real y genuina en redes sociales, que además yo siempre he tratado de ponderar y de exaltar, pero nada más que cuando nos vemos en esta

situación de posibles consecuencias, pues fíjense que sí pueden ser posibles consecuencias, ¿por qué?

Miren, les voy a leer porque está interesante, creo que me parece interesante que sepamos este reportero o reportera ciudadana que dijo: “En un evento privado ante un grupo de empresarios el candidato por el Frente por México, Ricardo Anaya, anunció su desistimiento en la búsqueda de la candidatura presidencial y reiteró públicamente el respaldo al proyecto del candidato de la Coalición Todos por México, José Antonio Meade Kuribreña.

Ante la sorpresa y aplausos de los ahí presentes, el todavía precandidato reconoció la capacidad y preparación que tiene José Antonio Meade a quien reconoció su amplia trayectoria y desempeño durante los últimos años de manera eficiente e institucional”.

Su declinación, fíjense, ya firmamos, afirmó este reportero o reportera ciudadana, su declinación, dijo, es parte de una decisión consensuada con su familia y colaboradores, la cual admitió, no fue fácil. Sin embargo, en un ejercicio responsable y ciudadano con el objetivo de evitar que un proyecto populista y radical como el de Andrés Manuel López Obrador llegue a gobernar el país poniendo su estabilidad económica y social en peligro, decidió sumarse al proyecto que encabeza el doctor Meade Kuribreña.

El video que es del spot, dice, el titular, digamos, es: declina Ricardo Anaya a favor de Meade. Bueno, creo que no necesita más explicación, pero si nos vamos a lo que significa declinar en el diccionario es rechazar un ofrecimiento, una responsabilidad, o un hacer algo en forma muy educada. Ese es uno de los significados de declinar.

Entonces, desde mi punto de vista justo por esta lógica de interpretación y de análisis que para mí merece este spot es que veo que efectivamente puede tener estos impactos.

¿Y a quién le llega esta información? A la ciudadanía, y la ciudadanía puede tener una falsa apreciación de la realidad que efectivamente estamos ante un acto que se da en materia político-electoral, se da muy comúnmente como un ejercicio de la propia democracia que es declinar a favor de otro candidato o candidata, se utiliza esa palabra cuando lo

que vemos es que el evento al que hace alusión nuestro reportero o reportera de Wikinoticias, pues es un evento que data de 2013 en donde efectivamente hubieron aplausos, en donde efectivamente se habló del entonces Secretario de Relaciones Exteriores, pero repito, en este marco.

Así es que desde mi punto de vista no hace falta regresar el asunto para llevar a cabo mayores investigaciones en relación al portal Wikinoticias. Para mí es una consecuencia necesaria e inmediata de todos estos elementos que acabo de relatar.

Entonces, para mí el spot merece una sanción también por un uso indebido que provoca una posible falsa apreciación de la realidad, y estas características propias de toda la investigación, el contexto y todo lo que acabo de platicarles, lleva también a estimar ilegal el contenido del portal Wikinoticias en esta parte y, desde mi punto de vista, lo que procedería, que no obstante que se regresa para hacer una investigación sobre quién es Wikinoticias y todo lo demás, a mí ya no me hace falta hacer una investigación, simplemente habría que hacerle la solicitud a quien tenga este, quien sea, quien hay vendido este espacio, quien tenga la posible administración o hacer las gestiones necesarias y conducentes para bajar esa noticia, porque es una noticia falsa, ya podemos decir que es una noticia falsa, es una noticia que genera una posible confusión, derivada de un spot que tiene información descontextualizada.

Y, entonces, para mí procedería sancionar también al partido político, no solamente por el tema que no anunció, no puso que era precandidato, sino por estas razones, un uso indebido de la pauta, que tiene que ver más allá de las formalidades, porque el uso indebido de la pauta no tenemos especialmente en la ley definiciones, pero estas se hacen a partir de las interpretaciones y, bueno, aquí lo que se hace desde mi punto de vista es privilegiar el ejercicio del artículo 35 de la Constitución, el debido uso que establece de los medios de comunicación, el 41 también de la Constitución, en esta interpretación para el ejercicio del derecho a votar y ser electo o electa y, sobre todo, el acceso a la información con la mayor cantidad, y creo que es una obligación de los partidos políticos, además con la mayor veracidad, con la mayor cantidad de elementos ciertos para que lleven a cabo su obligación de fomentar la vida democrática.

Así es que, en esta parte, formularía, magistrada, un posicionamiento a este respecto. Magistrada, magistrado, esta sería mi posición en relación a este asunto.

¿Algún comentario?

Por favor, magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Presidenta.

Bueno, con relación al PSC50/2018, agradezco mucho a la Magistrada Presidenta haya hecho una recapitulación por cuanto hace algunas aseveraciones del asunto, pero sí considero importante hacer un pronunciamiento y algunas precisiones.

Quisiera fijar mi posición en torno a las razones por las cuales considero que la supuesta descontextualización del spot que se alega por parte de los promoventes no actualiza el uso indebido de la pauta. En la consulta se sostiene que el uso, que es sólo hecho de que el spot contenga un discurso de otra persona que posiciona al precandidato del PRI José Antonio Meade no lo torne ilegal, puesto que en el ámbito de libertad de configuración del contenido el partido emisor consideró pertinente promover a su precandidato al interior del mismo a través de un discurso que resaltara sus cualidades personales en la voz de una tercera persona.

Cabe destacar, el contexto de la participación de Ricardo Anaya Cortés en el promocional denunciado, puesto que si bien aparece su imagen y voz pronunciando un discurso alusivo a José Antonio Meade, no se aprecia que su aparición sea con el carácter de precandidato de algún partido político, de ahí que no encuentre sustento la aseveración de los promoventes en el sentido de que se genera confusión al aparecer la figura de Ricardo Anaya Cortés, precandidato de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, ya que no se acredita que se esté utilizando la pauta para promocionar a partidos o precandidatos diversos.

Ahora bien, en relación a lo que se aducen los promoventes respecto a que con la edición y descontextualización del promocional se pretende

confundir a la ciudadanía, cabe precisar que su agravio se sustenta en el contenido del spot, no se apega a las reglas establecidas para la propaganda política, ya que, desde su óptica, ésta debe referirse a un mensaje genérico o al proceso de selección interna, pero en lugar de ello señala: se contienen fragmentos de un discurso de Ricardo Anaya Cortés, sin embargo, contrario a tal aseveración se estima que se trata de propaganda de precampaña dirigida a los miembros del partido emisor siendo que los fragmentos del referido discurso forman parte de la acción comunicativa por medio de la cual el partido emisor pretende promocionar a José Antonio Meade, elemento relevante para calificarse como propaganda política.

El promovente únicamente señala que en la edición del material existen por lo menos ocho cortes, y creo que eso sí es muy claro ver que está editado el spot en tan solo 30 segundos, sin embargo no existe ningún agravio en el sentido de que la concusión entre las expresiones omitidas y aquellas que se dejaron intactas llevan a desnaturalizar el sentido del mensaje, de tal suerte que estimo que con independencia de cuándo haya sido emitido el discurso por parte de Ricardo Anaya Cortés, que es retomado en el spot, el hecho de que se presente en un contexto temporal diverso, forma parte precisamente de la libertad de configuración del contenido con que cuenta el PRI a partir de su estrategia comunicativa.

Por tanto, las aseveraciones de los promoventes en el sentido de que la declaración de Ricardo Anaya Cortés vista de manera descontextualizada, editada y reciente constituye una simulación de una aceptación presente que desde su óptica no es más que procurar incidir en el actual Proceso Electoral, constituyen meras apreciaciones subjetivas sin que se cuente con los elementos reales y objetivos para concluir que la propaganda denunciada tiene una incidencia ilegal, lo cual implicaría una restricción ilegítima al discurso político y a la estrategia comunicativa de los partidos políticos. Incluso, el asunto propone el uso indebido de la pauta, pero por otras cuestiones.

Ahora, no se va a regresar el asunto, se propone escindir. Esta Sala Especializada estima que el presente procedimiento se le ordena al INE inicie un nuevo procedimiento especial sancionador respecto al contenido denunciado alojado en la página de internet wikinoticias.mx.

Es necesario investigar que, si interviene Google en las operaciones de México, si es el administrador o si tiene alguna forma de participación en el portal de Wikinoticias o si al otro sujeto que administra dicha plataforma.

Es importante conocer si con base en la respuesta que dio Google o que dé Google, por medio del escrito del 19 de febrero a la autoridad instructora se le pregunte si ella podía contar con tales elementos o, bien, quién podría proporcionarlos.

Es importante comentar que la autoridad instructora acordó no emplazar a las partes por dicho contenido por las siguientes razones: porque Google Operaciones solicitó a la autoridad instructora que proporcionara ciertos elementos como el URL, que es el seguimiento asociado con los anuncios en cuestión o, bien, la dirección de correo electrónico utilizada al momento del registro por la persona física y la autoridad instructora, al no contar con la información solicitada por Google, dio por agotadas las líneas de investigación, al estimar que no había obtenido ni siquiera a nivel indiciario información respecto de la persona física o moral que realizó la contratación y/o adquisición del contenido de la página de internet de Wikinoticias.

No es que necesitemos mayores elementos, estamos pidiendo, estamos resolviendo el PSC50 y, derivado de que no se pronunció la Unidad Técnica, se está escindiendo para que se abra un nuevo procedimiento especial sancionador.

Es cuanto, Presidenta, muy amable.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario? Perfecto.

Entonces, seguiríamos en el PSC, el asunto central 51, perdón, ¿algún comentario sobre el 51? Pregunto.

Perfecto.

En relación al central, asunto central 52, ¿algún comentario, Magistrada, Magistrado? No, bueno.

En este asunto que ya nos dio cuenta clara Karina, yo lo único que voy a comentar es que desde mi punto de vista aquí haría unas consideraciones en forma concurrente nada más, en relación a por qué aparece Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática en el spot del partido, en los spots del partido político, a mí me parece que no hay necesidad de aludir o hacer alusión al frente que se conformó, a mí me parece que lo que tenemos que resolver es que puede, porque aquí el tema era un poco la aparición de los otros partidos políticos.

Entonces, es un tema simplemente de una formalidad, a mí me parece que con decir que formaron una coalición parcial bastaba y en el tema aquí se determina la existencia de la violación por falta de cumplimiento de ciertos requisitos por el interés superior de los menores de edad que aparecen en el spot, con el cual estoy totalmente de acuerdo, porque además en esta Sala ya habíamos analizado ciertos contratos, contratos que hablan que se dan a perpetuidad, así dicen los contratos en donde además se renuncia a cualquier acción.

Entonces, a mí me parece que estoy de acuerdo, ya habíamos tenido el análisis en esta Sala de este tipo de contratos que se hacen para la aparición de los niños, pero en un tema que también, bueno, aquí me apartaría también en donde se, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional Electoral se dice que los niños para tener el consentimiento tienen que ser mayores de seis años.

Bueno, para mí en el concierto convencional constitucional no, yo creo que la madurez infantil viene desde antes y no podemos hacerlo a partir de los seis años.

Y también me parece que es propicio el momento para hacer un llamado a los partidos políticos que integran la coalición para que en el caso que se pretenda utilizar los spots, sobre todo porque ya lo dijimos en asuntos pasados, generalmente cuando es una coalición es una práctica, a veces el contenido es el mismo, puede cambiar quién es el partido titular de la prerrogativa, pero utilizan los mismos spots.

A lo que voy es que los partidos políticos cuando es uno de los partidos que integran la coalición, cumple con los requisitos legales para la aparición, estos no pueden ser utilizados por el otro u otros partidos políticos que también formen la coalición, tendrán que hacer también el ejercicio de que cada fuerza política cumpla con los requisitos que establece nuestra Constitución, las leyes y, por supuesto, también los lineamientos del INE.

Así es que es un tema nada más de algunas consideraciones, magistrada. Estoy totalmente con la determinación, las razones de la existencia, por supuesto también con la sanción que además es una sanción que tiene ya que ver con ponderaciones que nuestra superioridad determinó ayer en un asunto, en un recurso del Procedimiento Especial Sancionador, que no es éste, por supuesto, pero es otro, entonces ya se propone en congruencia a hacer una ponderación e imponer una multa cuando se afecte el interés superior de los menores de edad.

Sí se nos permite hacer este tipo de ponderaciones, pero aquí sin duda con este tipo de contratos que es muy fácil conocerlos en el lenguaje como leoninos, porque sí son, pero aquí lo peor de todo que me parece a mí es esa vulnerabilidad a la que se somete a los niños, niñas y adolescentes con contratos a perpetuidad y con renuncia de derechos.

Así es que estaría de acuerdo con estas manifestaciones en un voto concurrente, magistrada.

Pasaríamos entonces, si no tienen ningún inconveniente. Ah, ya se terminaron estos asuntos. ¿Habría algún otro comentario? Magistrada, magistrado.

Alex, ¿tomamos, por favor, la votación de estos asuntos?

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente de los asuntos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Son mi propuesta, Alejandro.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, estoy de acuerdo en sus términos con el 49, con el 51. Anuncio la emisión de un voto particular por lo que hace al asunto 50, que es el del spot, aquí me parece que, yo estoy de acuerdo con la existencia de la violación, pero a mí además me parece que es un uso indebido de la pauta derivado de una descontextualización y, por vía de consecuencia, esta ilegalidad afectaría la noticia dada en Wikinoticias.

Y me aparto de la propuesta de escisión por las razones que anuncio de escindir el asunto y regresarlo en esa parte para que se continúe o se abra, cualquiera que sea la decisión de continuar la investigación. Para mí ya se les puede sancionar. Así voy a hacer el voto particular, Alex.

Y por lo que hace al asunto 52, un voto concurrente con las razones que acabo de decir en relación a algunas consideraciones.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos sancionadores de órgano central 49, 51 y 52, todos de este año, se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que usted anuncia la emisión de un voto

concurrente en el procedimiento especial sancionador de órgano central 52.

Por otra parte, por lo que hace al procedimiento sancionador de órgano central 50, se aprobó por mayoría de votos, dado que usted anuncia la emisión de un voto particular en los términos de su intervención.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 49 del 2018 se resuelve:

Uno.- Es inexistente la infracción a la normatividad electoral en términos de lo relacionado en la sentencia.

Dos.- Dese vista con copia certificada de la sentencia al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 50 de 2018, se resuelve:

Uno.- Es existente la infracción de uso indebido de la pauta atribuida al Partido Revolucionario Institucional y, por tanto, se le impone la sanción consistente en una multa en los términos de la ejecutoria.

Dos.- Son inexistentes las infracciones de calumnia, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, así como las dos primeras imputadas a José Antonio Meade Kuribreña.

Tres.- Se ordena escindir el presente procedimiento por los contenidos denunciados alojados en internet y en consecuencia se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, inicie un nuevo procedimiento especial sancionador por la difusión de dichos contenidos en los términos precisados en la sentencia.

Por otro lado, en el procedimiento de órgano central 51 del 2018, se resuelve:

Uno.- Son inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña atribuibles a Ricardo Anaya Cortés y Enrique Alfaro Ramírez, conforme lo razonado en la ejecutoria.

Dos.- Es inexistente la infracción consistente en *culpa in vigilando* atribuible a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los términos precisados en esta sentencia.

Finalmente, en el procedimiento de órgano central 52 del 2018, se resuelve:

Uno.- Es inexistente el uso indebido de la pauta atribuido al Partido Acción Nacional, conforme los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

Dos.- Es existente la vulneración al interés superior de la niñez atribuible al Partido Acción Nacional por la difusión del promocional “GOP307”, en los términos señalados en la sentencia.

Tres.- Por lo anterior se impone al Partido Acción Nacional una multa consistente en 750 unidades de medida equivalentes a 60 mil 450 pesos.

Cuatro.- Se vincula a dicho Instituto político para que adopte en el ámbito de su competencia la metodología y mecanismos que mejor garanticen el interés superior de la niñez a participen en promocionales de los partidos políticos.

Cinco.- Infórmese de esta sentencia al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral para los efectos a que haya lugar.

Cabe precisar que los asuntos en los que se haya impuesto una sanción deberán ser publicados en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Secretario David Palomino Hernández, muy buenas tardes, por favor, nos puedes dar cuenta con los proyectos que pone a consideración el Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Secretario de Estudio y Cuenta David Palomino: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistrada, magistrado.

En principio doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador número 44 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional por la presunta promoción personalizada y la comisión de actos anticipados de campaña por parte de MORENA y de Andrés Manuel López Obrador, precandidato a la Presidencia de la República por la Coalición Juntos Haremos Historia, derivado de la difusión de un video titulado “Esto soy”, dentro del perfil RevoluciónTresPuntoCero de la Red Social Facebook.

Asimismo, de las diligencias practicadas se tuvo por acreditado que la persona física Arturo Emilio García Salím registró el dominio de internet RevoluciónTresPuntoCero, sitio que redirige al perfil de Facebook en donde se aloja el material denunciado.

De igual forma se acreditó que la persona moral Caravana Uno S.A. de C.V., fue la productora del video denunciado y administra el mencionado sitio de internet, motivo por el cual dichas personas física y moral fueron vinculadas al procedimiento cuya consulta se propone.

La consulta se considera inexistente la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña imputada a Andrés Manuel López Obrador y a MORENA en razón de las siguientes consideraciones:

Del análisis efectuado al material denunciado se observa que el mismo se ajusta a las características de una pieza de tipo documental en el que no se advierte como propósito solicitar a la ciudadanía el voto en favor o en contra de algún partido político o candidatura, sino plasmar la vida, entorno familiar, opiniones y juicios de valor de un personaje de la vida pública respecto de temas generales y de interés público.

Dada la inherente naturaleza artística del documental denunciado, su contenido, esto es los componentes que lo conforman, tales como opiniones, entrevistas y manifestaciones se encuentran protegidas por la libertad de imprenta, materializada en el caso particular en la forma audiovisual referida como una modalidad de la libertad de expresión que garantiza tanto su producción, o creación, como su difusión. Material audiovisual que se encuentra amparado en el ejercicio de la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º de la Constitución Federal.

En tal virtud, no es posible considerar que el contenido del documental materia de la presente denuncia constituya actos anticipados de campaña efectuados por Andrés Manuel López Obrador o MORENA pues, como se ha referido, el mismo no contiene elementos que contengan como intencionalidad promover o posicionar al referido denunciado de cara al proceso electoral federal en curso.

A su vez, la consulta considera inexistente la infracción consistente en promoción personalizada, toda vez que de las constancias no se tiene acreditada la intervención o participación de servidores públicos o la utilización de recursos públicos en la creación, producción o difusión del material denunciado.

En el mismo sentido, del análisis de contenido denunciado, no se identifican voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a servidor público alguno.

Finalmente, se estima que no es posible atribuir responsabilidad alguna a Arturo Emilio García Salim ni a la persona moral Caravana Uno, S.A. de C.V., por la presunta contratación de publicidad en la red social Facebook para la difusión del material audiovisual denunciado, pues su creación y difusión se encuentran dentro del ámbito de protección que tienen los creadores de cualquier tipo de contenido lícito que deseen dar a conocer al público en general.

E segundo proyecto corresponde al proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 45 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la coalición “Por un Veracruz Mejor”, sí como de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y de José Francisco Yunes Zorrilla, precandidato del Partido Revolucionario

Institucional para la elección de gobernador del estado de Veracruz, derivado del supuesto uso indebido de la pauta con motivo de la difusión de los promocionales denominados “Ver Pepe Yunes” y “La otra mitad”, difundidos en radio y televisión para la etapa de precampaña en el proceso electoral local en dicha entidad federativa, en los que, a decir del partido denunciante, no se logra identificar a dicha coalición como responsable de la pauta, circunstancia a partir de la cual, desde su perspectiva, se posiciona ante la ciudadanía de forma anticipada a los partidos políticos de la coalición y a dicho candidato en contravención a la Ley Electoral.

Por otra parte, se denuncia el uso de la pauta federal para difundir el spot denominado “Ver Pepe Yunes” bajo el argumento de que su contenido guarda relación con el proceso electoral local.

Asimismo, se denuncia al Partido Verde Ecologista de México y a la referida coalición “Por un Veracruz Mejor” por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la participación de menores de edad en el promocional denominado “La otra mitad”.

Al respecto, en primer término, la consulta estima determinar existente la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, la cual se atribuye a la coalición “Por un Veracruz Mejor”, toda vez que del análisis integral a los promocionales mencionados, no se advierte que los mismos se relacionen con la referida coalición al no identificársele en esos spots denunciados por ningún medio gráfico o auditivo.

Por otro lado, la consulta propone declarar inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que el spot denominado “La otra mitad” trata de propaganda política genérica que difunde ideas y aborda temas de interés general, sin que se advierta algún contenido electoral.

Y, por otra parte, el promocional “Ver Pepe Yunes” si bien es un spot de precampaña en el que se promueve al precandidato del PRI para la obtención de la candidatura de la multicitada coalición, lo cierto es que en atención a su contenido no se colma el elemento subjetivo para actualizar la infracción referida.

Asimismo, el proyecto considera existente la infracción relativa al uso indebido de la pauta, la cual se atribuye al Partido Revolucionario Institucional, ya que se acreditó el uso de la pauta federal para difundir propaganda o contenido relativo al proceso electoral local del estado de Veracruz.

Por lo que respecta al tema relacionado con la vulneración al interés superior de la niñez, el proyecto considera declarar por una parte la inexistencia de la infracción atribuible al Partido Verde Ecologista de México, y por la otra declarar la existencia atribuible a la Coalición Por un Veracruz Mejor.

Lo anterior toda vez que del análisis a los documentos que se exhibieron para acreditar los consentimientos para la aparición de los menores de edad en el spot denunciado se advierte que los mismos fueron otorgados para aparecer en propaganda del Partido Verde, y no así para su aparición en promocionales pautados en tiempos que corresponden a la referida coalición.

En atención a las infracciones acreditadas atribuidas a la Coalición Por un Veracruz Mejor, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, se propone imponer una multa consistente en dos mil unidades de medida, equivalente a 161 mil 200 pesos, las cuales serán pagadas en términos establecidos en el proyecto.

Por otra parte, en atención a la infracción atribuida al PRI se propone imponer una multa consistente en 900 unidades de medida, equivalente a 72 mil 540 pesos.

Por último, el proyecto expone un pronunciamiento oficioso dirigido a los partidos políticos y candidatos independientes a efecto de propiciar y fomentar el pleno acceso a la información político-electoral y la participación de las personas con alguna discapacidad visual para que en la confección de sus mensajes o propaganda difundida en televisión, que como en el caso del promocional denunciado Ver Pepe Yunes no contengan un audio que transmita el mensaje político ni la identificación sonora del emisor, realiza los ajustes razonables que sean necesarios para una mayor inclusión de dicho sector vulnerable en la vida política del país.

En ese tenor la consulta propone vincular al INE para que en términos de sus atribuciones haga de conocimiento de los partidos políticos y candidatos independientes la consideración aludida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 46 de este año, iniciado por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido Movimiento Ciudadano y el Diputado Federal Jorge Álvarez Máynez, por el presunto uso indebido de la pauta en los tiempos de radio y televisión, en el periodo de intercampaña por parte de ese instituto político, al realizar una sobreexposición del servidor público citado, lo que a consideración del denunciante, constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada con fines electorales, al difundir en radio y televisión un promocional en el que aparece la imagen y voz de Jorge Álvarez Máynez.

En primer término, en el proyecto se precisa que se tuvo por acreditado que para el periodo de intercampaña el Partido Movimiento Ciudadano, autor en radio y televisión del promocional denunciado. Asimismo, se tuvo por reconocida la calidad de Diputado Federal de Jorge Álvarez Máynez, quien, además, es integrante de la Comisión Operativa Nacional, órgano superior de dirección de ese instituto político.

La consulta estima que son inexistentes las infracciones denunciadas, toda vez que la sola aparición del Diputado Federal Jorge Álvarez Máynez en el spot denunciado en sus versiones de radio y televisión no vulnera la normativa electoral, y que no existe alguna prohibición para que los partidos políticos empleen en su propaganda político-electoral la imagen y voz de algunos de sus integrantes como parte de su estrategia propagandística.

Se llega a esa conclusión, porque se advierte que dicho promocional corresponde a propaganda política o genérica de Movimiento Ciudadano, misma que es permitida en cualquier temporalidad de un proceso electoral sin que se adviertan elementos gráficos o auditivos que razonablemente permitan suponer la promoción indebida de dicha persona con fines electorales. Por el contrario, se promueve de manera contextual la ideología del referido partido político.

Aunado a lo anterior, Jorge Álvarez Máñez es integrante de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, órgano superior de dirección de ese Instituto político, la cual cuenta con facultades de representación política para realizar posicionamientos ideológicos o planteamientos de políticas públicas de interés general, sin que en ningún momento del contenido del spot se haga referencia de manera apelada o explícita a su cargo como servidor público o algún aspecto relacionado con dicho carácter que permita suponer algún tipo de promoción personalizada con fines electorales.

Debido a que no se realizan llamados expresos o unívocos al electorado para votar por determinado partido, precandidato o candidato a cargo de elección popular.

A mayor abundamiento, al tratarse de propaganda política de contenido genérico el número de impactos en radio y televisión no permiten por sí mismo actualizar la infracción denunciada, porque no afecta de modo alguno la equidad en la contienda electoral.

Por tanto, es inexistente el uso indebido de la pauta denunciada.

Por otra parte, tampoco se actualiza ningún acto anticipado de campaña, debido a que no se acreditó el elemento subjetivo, pues no se advierten expresiones gráficas o auditivas que tengan como finalidad presentar una candidatura o plataforma electoral, solicitar el voto en la jornada comicial a celebrarse, así como tampoco manifestaciones abiertas, objetivas y sin ambigüedades que impliquen el apoyo hacia un partido político o candidato en forma inequívoca o unívoca.

Finalmente, en lo que se refiere a la supuesta promoción personalizada de Jorge Álvarez Máñez se advierte que no se acredita el elemento objetivo, debido a que en el spot el denunciado no se presenta como servidor público o se hace referencia alguna con ese carácter.

Además, se reitera el que no hay llamados explícitos o unívocos al voto, incluso no se le identifica como precandidato o candidato a cargo de elección popular, por lo que esta infracción también se declara inexistente.

En cuarto lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador número 47 de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos MORENA y Encuentro Social por la realización de supuestos actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta con motivo de la difusión de dos promocionales de intercampaña en radio y televisión como parte de las prerrogativas de este último instituto político.

Lo anterior porque decir del promovente se trata de propaganda que no corresponde la etapa de intercampaña, pues dentro del mensaje que se transmite se incluyen las frases: “estaríamos mejor si el cambio lo hiciéramos juntos”, “Juntos con ya sabes quién”, mismas que desde su óptica actualizan una sistematicidad, identidad y continuidad respecto de la propaganda que difundió previamente el Partido Político MORENA durante la etapa de precampaña dentro del actual Proceso Electoral Federal en la que promovieron sendos spots en radio y televisión en los cuales se incluía la frase “Sí estaremos mejor, y ya sabemos con quién”, situación que busca un posicionamiento de una frase de dos partidos políticos que en la próxima etapa de campaña electoral participarán en coalición para postular al mismo candidato a la Presidencia de la República.

Cabe mencionar que durante la etapa de investigación la autoridad instructora únicamente localizó en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral uno de los dos promocionales denunciados, el cual es materia de resolución por parte de esta Sala Especializada.

Al respecto, la consulta estima que no se actualizan las infracciones denunciadas en razón de las siguientes consideraciones:

Derivado del análisis efectuado al promocional denunciado se observa que contiene un mensaje que alude a temas de interés general que son materia de debate público propios de la ideología del citado partido político sin que se adviertan expresiones que en forma alguna constituyan un llamado al voto o mensaje electoral que pudiera implicar alguna afectación al actual proceso judicial federal.

Es decir, no se advierte que dicho promocional tenga una finalidad distinta a la de la propaganda que puede difundirse en el periodo de

intercampaña, ya que además de lo señalado anteriormente el hecho de que al final el mensaje se utilice la frase “Juntos con ya sabes quién”, no significa que el mismo sea unidireccional, pues el uso de esta expresión de carácter retórico en el promocional denunciado no puede considerarse de manera alguna como un acto anticipado de campaña en beneficio de Andrés Manuel López Obrador, en la medida en que tal expresión no refiere de manera unívoca e inequívoca un posicionamiento electoral llevado a cabo por Encuentro Social para promocionar alguna candidatura.

Sin que obste a lo anterior, la similitud que dicha frase tenga respecto con la utilizada en otros spots que fueron difundidos por MORENA, en la reciente etapa de precampaña ya que, de igual forma, en ese caso se consideró que la misma no refería de manera indubitable a dicho precandidato como de manera genérica afirma el quejoso.

Es decir, al advertirse que el promocional denunciado es de corte genérico, dicha naturaleza no puede ser desvirtuada por la similitud que una de sus frases tiene respecto con la utilizada en otros spots difundidos por MORENA en la etapa de precampaña, mismos que incluso fueron materia del diverso procedimiento especial sancionador de órgano central 9 del presente año, resuelto por esta Sala Especializada, en cuya sentencia, de igual forma, se consideró que la citada frase no refería de manera indubitable a dicho precandidato.

Por ello, no resulta factible acreditar, como lo sostiene el quejoso, que a partir de la similitud de las frases entre los referidos promocionales pautados por dichos institutos políticos en distintas etapas del actual proceso electoral, se autoriza un supuesto posicionamiento de Andrés Manuel López Obrador ante la ciudadanía, pues se considera que tal afirmación carece de sustento probatorio y es de carácter subjetivo.

Se afirma lo anterior a partir de que en ninguna de las dos versiones del promocional denunciado se advierte la imagen, a voz ni el nombre de algún precandidato o candidata.

Ello, aunado a que los partidos políticos cuentan con plena libertad para determinar el contenido y configuración de sus promocionales en ejercicio de su libertad de expresión.

Por tanto, esta consulta considera que no se actualizan las mencionadas infracciones atribuidas a los sujetos denunciados.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 48 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional derivado de la difusión de promocional denominado “Un día sin” en sus versiones de radio y televisión.

Lo anterior, ya que desde su perspectiva con su transmisión se coacciona al electorado en virtud de que en él se plantea que si se elige una opción política distinta al PRI ocasionaría la desaparición de derechos, servicios o beneficios básicos de carácter social, lo cual además constituye calumnia y actos anticipados de campaña.

Asimismo, denuncia la aparición de menores de edad en el promocional de televisión.

Al respecto, la consulta propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, lo anterior en virtud de que se estima que el promocional denunciado en sus versiones de radio y televisión constituyen propaganda genérica, en la cual se abordan temáticas de interés general y no se advierten de manera objetiva e indubitable elementos de los cuales se concretice algún tipo de coacción que intimide o presione al electorado, como subjetivamente refiere el quejoso, más allá del estilo narrativo utilizado por el partido denunciado, amparado por la libertad configurativa en la confección de los promocionales denunciados.

Es decir, en la propaganda denunciada únicamente se denota una postura reflexiva con base en situaciones hipotéticas por parte del partido político respecto a las instituciones y políticas públicas relacionadas con los servicios de salud, desayunos escolares, apoyos a la vivienda y educación, de los cuales dicho instituto político coincide en darles continuidad, lo que constituye, precisamente, un posicionamiento ideológico del partido en relación a dichas temáticas y no un mensaje de violencia hacia los ciudadanos en el que se les amenace o coaccione con la pérdida de tales servicios o derechos.

De ahí que el spot únicamente hace referencia a temas de interés general propios del debate público en la actualidad, sin que se adviertan directa o indirectamente expresiones o condicionamientos que objetivamente puedan constituir una violación a la libertad del sufragio.

Por otra parte, no se aprecia que en el material audiovisual denunciado se utilicen frases o elementos que al estudiarlos separadamente o en su conjunto lleven a pensar de manera objetiva y sin ambigüedades que se están gestando manifestaciones de rechazo hacia una acción política o electoral que pudiere constituir actos anticipados de campaña.

Asimismo, de las imágenes y expresiones que integran el promocional no se desprende afirmación alguna a un hecho o delito que pudiera resultar una imputación directa de carácter calumniosa en perjuicio del partido político denunciado.

Finalmente, respecto a la aparición de diversos menores de edad en el promocional de subversión de televisión se cuenta con el consentimiento de los padres y la opinión informada de los menores de edad, documentales a partir de los cuales se cumple con los lineamientos emitidos al respecto por parte del INE.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: David, muchísimas gracias y mucho éxito. Esta es tu primera cuenta y mucho éxito en la Sala.

Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, creo que pudiéramos ir igual en el orden de la cuenta. Empezaríamos con el asunto central 44, ¿tuvieran algún comentario sobre el 44, magistrada, magistrado?

Me permito, magistrado, hacer algún comentario sobre este asunto. Ya David nos dio cuenta del asunto, pero me parece muy importante retomar algunas características, este asunto destaca, este asunto es diferente, es la primera vez que lo que nos reclaman es una producción, un documental.

Aquí lo que se nos reclamó, lo que el PAN alegó como actos anticipados de campaña y promoción personalizada de Andrés Manuel López Obrador, su planteamiento es muy sencillo, que apareció en la red social Facebook, que se llama "RevoluciónTresPuntoCero", un documental, es decir, no hay controversia sobre esto, un documental titulado "Esto soy" sobre la vida de Andrés Manuel López Obrador, y desde el punto de vista del Partido Acción Nacional, esto trae como consecuencia actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Pues bien, aún cuando esto se reconoció de la investigación y que hizo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sabemos efectivamente que en esta red social se alojó un video, es un documental, documental de acuerdo, es una película cinematográfica o programa televisivo con temas de interés social o cultural, de 76 minutos, titulado "Esto soy".

También lo supimos, y porque así fue derivado de la investigación, que Caravana Uno, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue creadora, fue parte de la creación de este documental, que se realizó por Epigmenio Ibarra Almada.

Entonces, estamos ante una producción de corte cinematográfico o de corte televisivo, o que es una producción con este corte de documental.

Entonces, estoy de acuerdo con algunas de las consideraciones del proyecto, magistrado, porque bueno, finalmente, se habla de la libertad de expresión que tiene este tipo de contenidos, pero en el proyecto lo que se propone es analizar el documental. O sea, el proyecto sí analiza, además de que reconoce la libertad de expresión que tienen este tipo de contenidos, de filmaciones, en un ejercicio de creación, en pleno ejercicio del 6º y del 7º de la Constitución, de esta casa productora y de quién es el realizador, bastante conocido, además, de este documental de 76 minutos, a mí me parece que con eso bastaba.

Es decir, en este asunto lo que teníamos que decir es: se trata de un ejercicio con este corte, con un corte conocido, con un corte reconocido como parte de la libertad de expresión, y a mí me parece que hasta ahí teníamos que llegar en el análisis del pronunciamiento.

Porque lo que hace el proyecto es reconocer esta parte, pero entramos al análisis del acto anticipado de campaña y analizamos los elementos

y analizamos el documental y analizamos la promoción personalizada a las distintas expresiones, las apariciones de las personas que salen ahí y lo que se dice y decimos que no se cumple con el elemento subjetivo, el elemento temporal.

Es decir, hay un análisis del spot, es en donde yo me aparto, Magistrado, para mí estamos en un caso que más allá que se trate de la red social, porque efectivamente, se alojó en la página Facebook “TresPUntoCero”, tenemos que analizar ante qué estamos.

Entonces, estamos ante un documental, sí, estamos ante un documental que está protegido por la libertad de expresión, sí, y a mí me parece que como usted nos lo hizo ver también, que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ya hizo, ya escaló el análisis de la libertad de imprenta y dijo claramente que la libertad de imprenta y usted nos lo puso sobre la mesa, se debe de, debe entenderse en un sentido amplio y de carácter funcional, es decir, que no solamente es la impresión tradicional en papel y es categórica la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta tesis cuando dice que esta interpretación escalada, es decir, ensanchar el ámbito de protección del artículo constitucional, dice que tiene que adscribirse no sólo a la impresión tradicional en papel.

Sólo me voy a permitir leer la parte destacada, sino incluso de modo electrónico a través de medios de almacenamiento o vía satelital que puedan hacerse del conocimiento del público en general, como las diversas formas audiovisuales, como lo es el cine y el video.

Es decir, categóricamente la primera Sala nos dice: “Se protege el derecho fundamental a difundir” y aquí, bueno, entramos a la vertiente social también, si hay el derecho a difundir, la consecuencia es el derecho social a recibir toda clase de información de cualquier materia previéndose de manera la inviolabilidad, la Sala, la primera Sala habla de la inviolabilidad de este derecho y que nunca y ninguna ley ni autoridad podrán establecer censura previa.

Cuando hablamos de inviolabilidad yo incluso me atrevería a pensar que si ya tenemos este contenido tendríamos que decir que esto incluso escapa a la materia electoral, lo analizamos porque nos hacen valer actos anticipados de campaña y promoción personalizada. Entonces a

mí me parece que, en esa medida, porque probablemente hasta podríamos hablar, pero no me voy a ir a ese extremo, podríamos hablar incluso de una improcedencia del Procedimiento Especial Sancionador al tratarse de un documental que se inscribe en esta forma diversa protegida por la libertad de imprenta que sería el cine y el video.

Pero no, ¿por qué? Porque de lo que se trata es establecer las distintas formas en que se pueden dar este tipo de hipótesis de infracción. Pero cuando ya estamos en sede jurisdiccional y ya sabemos todas estas particularidades que se trata de un documental creado, repito, por Caravana Uno S.A. de C.V., una casa productora y la realización es de Epigmenio Ibarra, ya sabemos cuál es el origen de ese video que se alojó en Facebook.

Entonces, a mí me parece que hasta ahí debemos de llegar, y la intervención tanto de la autoridad administrativa en la investigación, como nosotros como autoridad jurisdiccional agotamos todas las vías, pero cuando vemos que se trata de eso, ni siquiera tenemos que analizar los elementos ni las posibilidades que haya una posibilidad de analizar una filmación junto con un documental de este tipo.

Entonces, a mí me parece que hasta ahí llegaría. Por eso le comento que estoy a favor del proyecto por su inexistencia, pero a mí me parece en esta forma que yo he abordado las redes sociales, que aquí la puerta no se abre, incluso en consideración de la sentencia, que es la del 123 y la del siete de la Sala Superior de Recursos del Procedimiento Sancionador, aun incluso ponderando toda la escala convencional constitucional, todo el concierto internacional.

Y ahora se suma en esta decisión la sentencia, el amparo en revisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como marco normativo, yo sumo para este caso en particular la tesis que se llama libertad de imprenta, su materialización en sentido amplio en diversas formas visuales, es una modalidad en la libertad de expresión encaminada a garantizar su difusión.

Entonces, a mí me parece que sí en esta página de Facebook "RevoluciónTresPuntoCero" encontramos este documental, aquí a mí me parece que en todo caso estaríamos ante una, si es que a quien no le pareciera que pusieran el documental en esa página de Facebook

que fuera a la casa por derechos de autor, a la casa productora o al realizador, o al dueño de los derechos de este documental, pues en todo caso, ahí se encaminarían las acciones legales ante una cuestión que no tiene, es que es otro ámbito, pero no sería el electoral.

Así es que a mí me parece que además en este caso también lo debo de decir, se hace un ejercicio de investigación en donde se llega a la conclusión y se concatenan los elementos, porque en una página que se llama “RevoluciónTresPuntoCero.mx”, y esta redirecciona a “TresPuntoCero”, página de Facebook, entonces a mí me parece que ni siquiera hace falta ya decir eso, simplemente es un documental, está totalmente protegido por la libertad de expresión a nivel convencional, constitucional, con esta tesis de la Suprema Corte que habla de inviolabilidad de este derecho, me parece que hasta ahí llegaríamos, no hace falta entrar a la dinámica de analizarlo en sus particularidades, para ver si hay o no actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Así es que me quedo con esta inexistencia, un poco en la lógica y en la tónica que tengo en el estudio de las redes sociales. Así es que me parece muy interesante este asunto, magistrado, a mí me parece que nos puso un reto de frente porque estamos analizando otro tipo de ejercicio, otro tipo de contenido. A mí me parece que como Sala no podemos analizar, es como si nos vinieran a denunciar una película que esté en cartelera, toda proporción guardada, sería lo mismo, porque son contenidos que están protegidos, como bien lo establece la Primera Sala de la Suprema Corte, y creo que hace eco al concierto nacional e internacional de protección de derechos, sobre todo de la libertad de expresión en su vertiente individual y social.

Así es que estoy de acuerdo, Magistrado, pero sería en estos términos.

Magistrada, ¿algún comentario?

Magistrado, ¿algún comentario?

Entonces, si están de acuerdo, pasaríamos al asunto 45, es el siguiente asunto de la lista, y preguntaría, magistrada, ¿algún comentario del asunto? Perfecto.

¿Magistrado? Nada.

Bueno, perdón, pero también me parece que es importante hacer algunas consideraciones, porque también es un asunto, si se me permite, de crecimiento y potenciación de derechos humanos, que ha sido la lógica de esta Sala.

Así es que, Alex, si pudieras, por favor, pedir que se nos transmitiera el spot, materia de éste.

No, es el del, el 45, el que nada más es, el que nada más tiene...

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Por favor, personal de sistema, podríamos transmitir el spot denominado "Pepe Yunes", por favor.

(Proyección de spot)

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, este asunto lo que plantea, con lo que estoy totalmente de acuerdo, todos estamos de acuerdo, creo, en este asunto, ¿verdad? Por lo que nos llevó algunos comentarios y reflexiones en nuestras reuniones privadas.

Por supuesto, aquí tenemos un tema formal, es un tema de coalición, los requisitos para los spots de coalición es que identifiquen a la coalición cuando son, cuando son parte de este 30 por ciento que ofrece los partidos políticos a la coalición, cuestión total, por supuesto, es una coalición, es del estado de Veracruz y tenemos este spot que no identifica a la coalición de manera que eso deja en déficit la certeza para la ciudadanía, reitero, la ciudadanía, que no sabe que este spot es de coalición porque sólo sabe que es pauta del Partido Revolucionario Institucional.

Entonces, ese es un elemento que estoy de acuerdo, Magistrado, en cuanto a determinar la existencia, es un spot de coalición local en Veracruz, pero también tuvo spots, tuvo impactos a nivel federal y eso tampoco es válido.

Así es que también por esa parte estoy de acuerdo, pero por qué nos pareció y creo que era importante que se viera, que viéramos el spot, porque aquí la Sala a propuesta del Magistrado Carlos Hernández Toledo, está haciendo, se hace un ejercicio de reflexión sobre alguna cuestión que deja fuera a una importante población de nuestro país, que es la población con alguna debilidad visual.

Como vemos, el diseño del spot estamos totalmente de acuerdo, reitero, la libertad de expresión de los partidos políticos me cuesta un poco de trabajo, pero sí estoy de acuerdo en que tiene libertad de autor, definición de contenidos. En esa libertad eligieron un spot en donde aparece un texto, se aparece un texto acompañado de música emocional, pero eso es todo lo que tenemos.

Entonces, cuando hablamos de inclusión aquí tenemos que hacer énfasis como lo hace el proyecto en una reflexión que hay una exclusión, una exclusión hacia un grupo vulnerable que en este caso se da no solamente a nivel local porque como se cometió la infracción de mandarlo a nivel federal, pues se comete la infracción además de todo el país en donde hay una comunidad, hay un grupo que es una, y como nos platicaba la magistrada María del Carmen Carrión Castro, la segunda causa de discapacidad en este país en donde tenemos una población que se ve al margen de esto porque si tienen una debilidad visual no pueden saber de qué se trata el spot.

Porque lo único que escuchan es música, música emocional, entonces cuando esto se escucha no se sabe qué es lo que se está proponiendo porque aquí es un spot de la precandidatura de un candidato a gobernador del estado de Veracruz.

Entonces, toda esta población que tienen esta debilidad se ven expuestos ante una incertidumbre cuando es su derecho porque tienen el derecho a recibir esta información por las vías adecuadas, así es que me parece a mí, magistrado, que está bien no es agravio, no hay algún reglamento explícito que hable de ello, pero me parece también que la característica y la forma en que ha trabajado esta Sala Especializada es justamente para visibilizar este tipo de irregularidades e inconsistencias, pero sobre todo formas de utilizar la pauta que dejan fuera a una importante población que tiene derecho a votar, y por supuesto ser electo y electa.

Entonces, a mí me parece que estoy totalmente de acuerdo con este llamado, con este exhorto que se hace en una parte considerativa por separado, en donde también se propone llevarlo a resolutivo, en donde se vincule también a las autoridades administrativas a que se revisen este tipo de contenidos que dejan fuera, excluyen a un grupo de la población.

Y si se trata de la maximización, potenciación, ensanchamiento de los derechos humanos, este spot me parece a mí que, sin duda, deja fuera a este grupo vulnerable, cuando se suponen que tienen que incluir a la mayor cantidad de la población de este país, sobre todo en un ejercicio político-electoral de ir a las urnas con conocimiento y, repito, con la información y el voto libre.

Así es que se ordena, Magistrado, que ese spot, porque esa es la consecuencia de determinar la existencia de una violación, pues evidentemente por la cuestión que no identifica la coalición, por esta hipótesis legal de infracción, entonces se ordena bajar este spot del aire, se sugiere al partido, en su autodeterminación y autodefinición, que elija un mecanismo, un mecanismo podría ser una voz en off, algo que establezca, con todo y la música, pero que tal vez la deje en marginal, bueno, no le vamos a decir cómo, que elija la forma en que las personas con una debilidad visual tengan la oportunidad de saber qué dice el spot en forma congruente y coincidente, también es importante decirlo, tal como lo hicimos en su momento con el tema de subtítulos, pues esta es la inclusión de otro grupo vulnerable.

Aquí yo creo que la virtud de la consecuencia que establece legalmente, que es bajar un spot que resulta ilegal y así nos lo dice la ley, creo que la virtud en esto se amplía, que si bien no es motivo de sanción sino de una invitación, exhorto, llamado, pues logramos el propósito, porque se baja ese spot y no estará al aire aunque sea por la otra infracción, pero se logra el propósito de materializar una real afectación a derechos humanos de este grupo vulnerable, y me parece que eso hace eco, es congruente la forma en que esta Sala Especializada visibiliza los temas de posibles violaciones a derechos humanos, así es que este es otro ejemplo, y se inscribe hoy también en el análisis, en este ejercicio de crecimiento y, sobre todo, en esta forma que tenemos de este órgano

jurisdiccional constitucional, a nivel constitucional, porque esto es un ejercicio de análisis constitucional de derechos humanos.

Así es que muy complacida con, por supuesto, con el tema de la hipótesis de infracción, que bueno, eso ya tenemos precedentes y así lo hemos hecho, pero sobre todo con este ejercicio de visibilización y reflexión en forma contundente y esta invitación a sumar esfuerzos para, desde todas las trincheras, para que todos los grupos vulnerables o mayoritarios estén incluidos con este derecho de recibir los contenidos político-electorales para ejercer sus derechos, por supuesto, político-electorales.

Así es que muy complacida, y con mucho gusto, Magistrado, votaré a favor de este proyecto.

Magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

Bueno, aprovechando el contexto que usted nos hace favor ahorita de comentar, sin duda es una valiosa oportunidad, Magistrado, que nos permita hacer un ajuste razonable e incorporar lo previsto en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el artículo 9° y en el artículo 21 con respecto a la accesibilidad de la información y bueno, las personas con discapacidad visual, como cualquier ciudadano y como cualquier persona tiene derecho a la información y más que, tratándose del spot, en el cual se busca llegar a la ciudadanía, informar lo que un precandidato, informar al grupo de población.

Pues bueno, está, nos estamos percatando ahorita con esta perspectiva con la cual usted tuvo a bien proponernos el proyecto de juzgar con esa visión de incluir a este grupo en situación de vulnerabilidad, pues bueno, mi reconocimiento, puesto que, si solamente incluimos imágenes, si solamente incluimos audio, pues bueno, estamos discriminando a un grupo de población importante, que incluso hay estadísticas que el grupo de población de ciegos acude a las urnas.

Entonces, incluso hasta para, atendiendo al llamado que hace la Magistrada para los partidos políticos que van a entrar a una etapa de

campaña, pues bueno, puedan tener conocimiento de hacer este ajuste, tanto de subtítulos, que no es suficiente, ahora incorporar también, si así lo consideran, una voz o actrices de voz para que también puedan llegar a este grupo de débiles visuales.

Muchas gracias, magistrado. Gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Magistrado, ¿algún comentario? Perfecto.

Continuaríamos, entonces, si están de acuerdo, en este asunto nada más anuncio, Alex, aprovecho que yo en este asunto tengo una posición sobre el tema de la coalición, para mí la coalición no es responsable, a partir de la última Reforma Político Electoral, y para mí se tiene que sancionar a los partidos políticos en lo individual, y hay que sobreseer por lo que hace a la coalición, pero es un detalle nada más de tipo de forma, magistrado.

Pasaríamos al 46/2018. Magistrada, magistrado.

Seguiría el 47, y vuelvo a preguntar, ¿magistrada, algún comentario? ¿Magistrado?

Finalmente, sería el asunto central 48, el último de las propuestas del magistrado ¿no? Perfecto.

Alex, entonces tomaríamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Presidente Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte

Coello: Alex, estoy a favor de todos los proyectos, solamente anuncio un voto concurrente en el tema del documental, que sería también en los términos de mi intervención, y una pequeña aclaración sobre cómo debe de analizarse y responsabilizarse en el 45, pero muy a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, magistrada.

Magistrado Carlos Hernández Toledo, ponente de los asuntos.

Magistrado Carlos Hernández Toledo: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos sancionadores de órgano central 4, 45, 46, 47 y 48, todos de este año se aprobaron por unanimidad de votos con la precisión de que usted anuncia la emisión de votos concurrentes en los procedimientos sancionadores de órgano central 44 y 45.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte

Coello: Muy bien, Alex. Muchísimas gracias.

En consecuencia:

En el procedimiento de órgano central 44/2018, se resuelve:

Único.- Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador Atribuidas a Andrés Manuel López Obrador, MORENA, Arturo Emilio García Salím, y Caravana Uno Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el procedimiento de órgano central 45/2018, se resuelve:

Uno.- Se determina la existencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta, atribuida al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Revolucionario Institucional, integrantes de la coalición “Por un

Veracruz Mejor”, así como por la vulneración al interés superior del menor, por lo que se les impone una multa consistente en 161 mil 200 pesos, que deberá ser pagada en los términos de la sentencia.

Dos.- Se determina la existencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta, atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por lo que se le impone una multa consistente en 72 mil 540 pesos, de conformidad con la ejecutoria.

Tres.- Se vincula al Instituto Nacional Electoral para que, en términos del considerando quinto de esta sentencia, adopte las medidas necesarias a fin de que no se difundan los promocionales declarados como ilegales.

Cuatro.- Se vincula al Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente sentencia.

En el procedimiento de órgano central 46 del 2018, se resuelve:

Único.- Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador atribuidas a Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez.

En el procedimiento de órgano central 47 del 2018, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta atribuidas a Andrés Manuel López Obrador, así como los partidos políticos MORENA y Encuentro Social.

Finalmente, en el procedimiento de órgano central 48 del 2018, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional.

Cabe precisar que los asuntos en los que se haya impuesto una sanción deberán ser publicados en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Secretario Orlando Loustaunau Zarco, muy buenas tardes, por favor, podrías dar cuenta con el asunto que pongo a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Orlando Loustaunau Zarco: Por supuesto, Magistrada.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el procedimiento especial de órgano distrital 3 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Julio César Moreno Rivera, precandidato al Senado de la República por el Partido de la Revolución Democrática, al denunciar propaganda impresa colocada en equipamiento urbano.

La autoridad instructora realizó una inspección ocular para constatar la existencia de la publicidad, advirtió cinco postes de concreto y madera ubicados en la vía pública, con cartelones fijados con la imagen del precandidato, el emblema de su partido y la frase: “Julio César Moreno, precandidato a Senador por la Ciudad de México”.

La ponencia estima que se acredita la infracción al artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prohíbe colgar, quitar o pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano, por tanto, se propone imponer una sanción consistente en una amonestación pública al denunciado.

En otro orden de ideas el artículo 227, párrafo 2 de la Ley General en comento, señala que los actos de precampaña se dirigen a los militantes afiliados y al electorado en general, por ende resulta falso que la colocación de la propaganda excedió su difusión.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Orlando.

Magistrada, magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Por favor, magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Presidenta.

Magistrado, Magistrada Presidenta, con el debido respeto me permito externar las razones que me llevan a apartarme de la propuesta que nos hace la Magistrada Presidente en funciones, puesto que a mi juicio la forma en que se llevó a cabo el emplazamiento y no observó el derecho fundamental al debido proceso, del cual goza toda persona sujeta al Procedimiento Especial Sancionador por lo que considero que debe devolverse el expediente para subsanar esta deficiencia.

En principio me parece importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado a nivel jurisprudencial que el derecho fundamental al debido proceso implica un elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, entre las que se encuentra el derecho a conocer la causa del procedimiento sancionatorio que se instaure para investigar alguna conducta que se le impute.

Con estas consideraciones debe recordarse que en la citación a la audiencia de pruebas y alegatos que la autoridad administrativa electoral notificó al denunciado, únicamente se apuntó que se le estaba emplazando por la probable comisión de conductas e infracciones a la normatividad electoral en los siguientes términos, abro comillas:

“Julio César Moreno, precandidato a senador por la Ciudad de México del Partido de la Revolución Democrática por la probable vulneración a lo establecido en los artículos 442, inciso c), 470 y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”. Cierro comillas.

Es importante destacar también que se ordenó correrle traslado del emplazamiento con copia certificada de todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente.

Ahora bien, si revisamos las constancias del expediente, nos daremos cuenta de lo siguiente:

En el escrito inicial se denuncia la colocación de dos cartelones. En otro escrito inicial, que no fue formalmente admitido al procedimiento, pero que sí forma parte de las actuaciones que integran el expediente, se

denuncia la colocación de propaganda en una casa rodante. Luego, en un acta circunstanciada se apunta que se encontraron cuatro cartelones.

Posteriormente, en otra acta circunstanciada, se puntualiza que se encontraron cinco cartelones. Por ello, desde mi perspectiva, al no avisarle al denunciado si lo que se le iba a reclamar era la colocación de dos cartelones de cuatro, de cinco o incluso de propaganda en una casa rodante, se le dejó en completo estado de indefensión que no subsanó ni aún compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos, pues no tuvo oportunidad real de presentar una defensa adecuada, en la medida en que no tenía conocimiento real en qué hechos se les estaban reclamando.

Además de lo anterior, los artículos que le citaron para vincularlo al procedimiento únicamente refieren facultades y competencias de las autoridades, así como reglas para el desahogo del procedimiento, pero ninguno de ellos se refiere a las posibles infracciones a la normatividad electoral, que en dado caso se pudieran generar.

Así, no considero que haya certeza sobre cuáles hechos ni qué infracciones fueron objeto del emplazamiento por lo que respetuosamente me permito disentir de la propuesta que nos hace la Magistrada Presidenta, pues desde mi óptica el asunto debe regresarse para subsanar las deficiencias en el emplazamiento y así poder garantizar de manera adecuada el derecho fundamental al debido proceso, obligación que además nos impone la Constitución en virtud del derecho a la tutela judicial efectivamente de la ciudadanía, por ello anuncio la emisión de un voto particular.

Es cuanto, Presidenta.

Gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Nada más si se me permite para justificar por qué la propuesta del proyecto. Bueno, tal como nos lo relata la Magistrada María del Carmen Carreón, sin duda, sin duda todo lo que acaba de relatarnos así sucedió.

Pero también me parece muy importante señalar que en el emplazamiento se le citaron los artículos, los cuales aluden a la propaganda fija y se le dijo que se le reclamaba o que la imputación era en el capítulo de vistos, se le dijo que es propaganda impresa colocada en varios postes de equipamiento urbano.

Pero a mí me parece que el emplazamiento se completa con todas las documentales que se le acompañaron, tan es así que se le corrió traslado puntualmente con copia certificada de la totalidad de las constancias, pero sobre todo también del acta circunstanciada de la inspección ocular ordenada por la Junta distrital en donde se advirtieron las cinco propaganda, los cinco cartelones que son materia de la denuncia.

Pero creo que un punto que también es muy importante destacar es que don Julio César Moreno Rivera, me parece, que contó con elementos necesarios para su defensa, porque tan es así que compareció a la audiencia, no alegó un indebido emplazamiento, no alegó ninguna circunstancia irregular. Al contrario, se defendió y objetó el alcance de la prueba que le dieron y la forma en que se defendió fue que lo que hizo fue deslindarse y tener ningún vínculo con la publicidad que fue materia del procedimiento.

Entonces, aquí tenemos una, por supuesto, probable deficiencia pero que se subsana, se convalida y en eso hay jurisprudencia de distintos órganos colegiados y de Suprema Corte cuando veía estos temas, la propia Sala Superior cuando hay, ya nos dijo que cuando hay una contestación debe traducirse en que la parte denunciada tuvo pleno conocimiento y tuvo la oportunidad.

Aquí yo creo que lo que es importante es determinar si hay una oportunidad defensiva y probatoria, y a mí me parece que con todos estos elementos sí hubo una oportunidad defensiva, probatoria, tan es así que hay una defensa, es en el tema de desvincularse.

Entonces, por supuesto que hay este tipo de inconsistencias, pero también a nivel convencional ya nos dijo la Corte interamericana que hay que reducir las formalidades exacerbadas en el procedimiento y aquí también de lo que se trata, me parece a mí, es que si tenemos todos estos elementos no creo que haya una violación al debido proceso que trascienda, porque sí hubo oportunidad de defensa, entonces creo que estamos en condiciones de resolver y ya no dilatar más el asunto porque la formalidad es eso, una mera formalidad que desee mi punto de vista también iría un poco en contra de los precedentes de la Corte Interamericana, y creo que privilegia también el artículo 14, 16 y, por supuesto el 17 de la Constitución.

Entonces, agradezco estas reflexiones porque abre la posibilidad de hacer las reflexiones también de parte de la justificación que tiene en el proyecto de por qué se puede resolver ya en este momento sin necesidad de cubrir, que de ninguna manera las minimizo, no, para nada, sería tanto como voltear los términos de la, no, la Constitución es muy clara, pero también es muy clara en cuanto a ponderar si hay o no oportunidad defensiva y probatoria y me parece que aquí se cumple con ese extremo, así es que ese sería.

Por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, magistrada.

Sin duda se le corrió el traslado, efectivamente compareció el señor Julio César que incluso tampoco tenemos la certeza de que sea aspirante a Senador de la República, y se defendió también por la propaganda en la casa rodante, precisamente porque del traslado que le corren, las constancias del expediente, sin avisarle realmente porqué hechos se le estaba llamando a juicio.

Reitero, no sabemos si son dos, cuatro, cinco, o incluso la casa rodante.

Creo que esto es también una evidencia de que no tenía ni idea de lo que se le estaba imputando, y creo que aquí el tema del nivel constitucional de una defensa adecuada, tiene como presupuesto que uno sepa de qué va a defenderse, por lo que, más que acudamos a los procedimientos, por más que estemos en las audiencias, debemos

determinar en los artículos y en la fundamentación, ni solamente la competencia sino qué hechos o de qué te estoy responsabilizando.

Es por ello que creo que hay una indebida integración, incluso hay una vulneración al debido proceso en contra del señor Julio César, y debe regresarse para que la Unidad Técnica subsane estas deficiencias.

Pero, bueno, entiendo que estoy en minoría y estará saliendo el proyecto.

Muchas gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Magistrado, ¿algún comentario?

Muy bien. Entonces, Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: En contra, Alejandro, si me permiten estaría presentando un voto particular. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello, ponente del asunto.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Es mi propuesta, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por mayoría de votos, dado que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano distrital 3 del 2018, se resuelve:

Uno.- Es existente la infracción atribuida a Julio César Moreno Rivera, precandidato al Senado de la República en la Ciudad de México del Partido de la Revolución Democrática en los términos de la ejecutoria, por lo que se le impone una amonestación pública.

Dos.- En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Magistrada, Magistrado, al haberse agotado el orden, el análisis y resolución de los asuntos que se listaron para hoy, a las 02:56 de este 16 de marzo, se da por concluida.

Muchas gracias y muy buenas tardes.

---ooo0ooo---